

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2500385
Materia Servicios sociales
Asunto Dependencia. Incidencia prestación.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito que fue registrado el 28/01/2025, al que se le asignó el número arriba indicado.

En el escrito se nos informaba que en fecha 12/04/2024 se resolvió el programa individual de atención (en adelante PIA) de la persona interesada, en el que le reconocían el derecho a una prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio. No obstante, no había recibido el pago de la mencionada prestación, así como los atrasos correspondientes.

Admitida a trámite la queja y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, en fecha 31/01/2025 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que nos remitiera un informe detallado y razonado sobre estos hechos, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes.

Tras solicitar una ampliación del plazo inicialmente concedido, que fue denegada, recibimos en fecha 21/03/2025 el informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, en el que nos comunicaban lo siguiente:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 12 de abril de 2024, se resolvió su Programa Individual de Atención en el que se le reconoce el derecho a una prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio con una cuantía mensual de 300 euros con efectos desde el día 02 de mayo de 2024, fecha en la que la interesada ha acreditado que empezó a recibir el servicio de ayuda a domicilio con una intensidad horaria correspondiente al Grado 1 de dependencia.

Asimismo, se informa que en las bases de datos de esta Conselleria consta, con fecha de 20 de diciembre de 2024, una orden de pago en concepto de atrasos (2.100 euros) y desde ese mismo día se han emitido órdenes de pago mensuales por importe de 300 euros sin que, a fecha de elaboración de este informe, tengamos conocimiento de que se haya producido ninguna incidencia o devolución.

Posteriormente, con fecha 29 de enero de 2025, se dictó resolución de retroactividad reconociendo a (...), con carácter de atrasos, el derecho al cobro de una Prestación Económica de Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre el día 11 de enero de 2019 y el día 1 de mayo de 2024 ambos inclusive, por importe de 9.995,10 €.

En las bases de datos de esta Conselleria consta, con fecha de 20 de febrero de 2025, una orden de pago en concepto de atrasos (9.995,10 euros) sin que, a fecha de

elaboración de este informe, tengamos conocimiento de que se haya producido ninguna incidencia o devolución.

Tras la aprobación de una resolución, se realizan diferentes gestiones contables y administrativas relacionadas con las fases de ordenación del gasto y de ordenación del pago –según lo dispuesto en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones y su normativa de desarrollo– previas a la materialización del pago.

Dimos traslado del informe a la persona promotora de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que no realizó, no obstante, tratamos de ponernos en contacto con la persona interesada para que nos informara si había recibido el pago de la prestación que le había sido reconocida, así como de los atrasos, pero no fue posible.

Tenemos constancia de la recepción de la solicitud del informe por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda el 04/02/2025; no obstante, el Síndic de Greuges no lo recibió hasta el 21/03/2025, fuera del plazo concedido para ello.

La demora en la respuesta de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, a tenor del artículo 39.1 de la Ley 2/2021, se considera como una falta de colaboración con el Síndic de Greuges al no facilitar la información o la documentación solicitada en los plazos establecidos para ello.

En atención a lo expuesto, dado que la cuestión que nos fue planteada ha quedado solucionada, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración, en este expediente, de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda con esta institución, conforme a lo establecido en el artículo 39.1 a) de la Ley 2/2021, ya citada.

Por último, quisiéramos informar a la persona interesada que, si una vez transcurrido un mes desde el cierre de la presente queja, si no hubiera recibido el pago de la prestación que le ha sido reconocida, así como de los atrasos, y si lo considera oportuno, puede volver a ponerse en contacto con esta institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana